



75

Trámite **239825**
Codigo validación **XWX4SDRTNV**
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 23-feb-2016 12:16
Numeración t.7303-sgj-16-111 documento
Fecha oficio 23-feb-2016
Remitente CORREA DELGADO RAFAEL
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/estadoTramite.jspx>

Oficio No. T. 7303-SGJ-16-111

Quito, 23 de febrero de 2016

Señora
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

Anexa: 13 fojas

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 140 de la Constitución de la República y el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, le envío a usted, por su intermedio, a la Asamblea Nacional, con la calidad de **urgente en materia económica**, el proyecto de **LEY ORGÁNICA PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA JORNADA LABORAL Y SEGURO DE DESEMPLEO**, así como la correspondiente exposición de motivos para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de mi distinguida consideración y estima.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Anexo lo indicado



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA JORNADA LABORAL Y SEGURO DE DESEMPLEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante las dificultades económicas generadas por la reducción drástica del precio del petróleo, la revaluación del dólar y la devaluación de los países vecinos, es urgente y prioritario que el Gobierno Nacional, genere reformas a la normativa legal vigente, con la finalidad de proteger el empleo digno en el país; promueva la generación de espacios laborales para los jóvenes en edades comprendidas entre los 18 y 24 años de edad en el aparato productivo del país, y facilite la generación de espacios para que las y los estudiantes universitarios de pregrado, pongan en práctica sus conocimientos; observando en todos los casos el principio constitucional que consagra al ser humano por encima del capital.

El mayor derecho laboral de los trabajadores es el acceso y el mantenimiento de su empleo en condiciones dignas, en esa lógica, es primordial que el Estado construya medidas que reduzcan al máximo la posibilidad de supresión de puestos de trabajo, aún en procesos de dificultades para las empresas, y que estimulen la creación de nuevas plazas laborales; esta protección del empleo se la realiza en conjunto: Estado, trabajadores y dueños de los medios de producción (industria, comercio, servicios, etc); para tal efecto se plantean dos instrumentos, el primero es el establecimiento de jornadas de trabajo que garantizando los derechos de los trabajadores y trabajadoras, permitan adaptar las actividades propias del empleador para el desarrollo de su actividad productiva, tanto en sus actividades semanales como mensuales; sin disminuir los días de descanso que actualmente son determinados por el Código del Trabajo; el segundo instrumento, posibilita que en una situación excepcional de calamidad económica que ponga en peligro la existencia de la empresa y por ende de los puestos de trabajo en una empresa, esta pueda solicitar la autorización para proceder a una reducción parcial de sus actividades traducida en la reducción de horas de trabajo, estableciendo un tiempo máximo, bajo un examen riguroso de las circunstancias apremiantes por parte de las Autoridades del Trabajo, situación que no es posible actualmente con la legislación vigente.

La conservación del trabajo decente, es síntoma de buena salud del mercado laboral, y en consonancia con lo expuesto, lo que se pretende es acelerar la creación de puestos de trabajo, en especial para la población joven en donde se concentra un nivel de desempleo por encima del promedio nacional, y el respaldo a la clase obrera y a las empresas con el fin de mantener y recuperación el empleo.



Lo anterior se logrará por medio de mecanismos bien concebidos que se pongan en práctica fomentando el diálogo social para la implementación de mecanismos como el paro parcial, el contrato juvenil y la regulación de las pasantías de estudiantes universitarios.

Más en concreto, la reducción parcial de horas de trabajo pretende ser una figura clave para responder a procesos de crisis en las empresas para evitar la pérdida de empleo; esta figura se convertirá en un instrumento muy idóneo para reducir parcialmente las actividades ajustando las horas de trabajo a los cambios sobrevenidos en la reducción de ingresos o de demanda de bienes o servicios que ponga en peligro la continuidad de la actividad. Consiste en una suspensión temporal del trabajo, traducida en la disminución de la jornada que tiene por objetivo que en lugar de que las empresas prescindan de sus trabajadores, reduzcan su gasto operacional mientras duren las circunstancias que ponen en peligro su continuidad, sin optar por despidos o por paros totales en que los obreros y obreras dejan de tener ingresos.

El desempleo juvenil es un fenómeno presente en el mercado laboral ecuatoriano, lo que sumado a condiciones precarias en el trabajo y a otros factores como la ausencia de incentivo laboral en la normativa legal, resulta en una problemática nacional que necesita una regulación a través de una política inclusiva y solidaria que estimule el acceso al primer empleo.

Según estudios de la OIT en concreto del informe de "Tendencias globales del empleo juvenil 2015", la tasa de desempleo juvenil se mantuvo entre 2012 y 2014 en rangos del 13,4% y 13,5% a nivel de Sudamérica, y se prevé que esta situación empeore considerablemente en un periodo a corto plazo. Igualmente se estableció que más de un 35,5% de los desempleados jóvenes llevan más de un año buscando trabajo. En el Ecuador a diciembre de 2015 existen 141.164 jóvenes desempleados entre 18 y 24 años de edad, lo que corresponde a una tasa de 12.6%, dos puntos más en relación al 2014.

El presente proyecto reformativo tiene como objetivo contribuir al impulso de la inserción laboral de los y las jóvenes, facilitando el acceso a las primeras experiencias laborales, a la capacitación y formación a través de la creación de un entorno favorable para la generación de empleo joven, con estímulo para los empleadores que impulsen el acceso al mismo.

La Ley de Pasantías del Sector Empresarial vigente es una normativa que se expidió en la década de los noventa; es necesario acoplarla a las necesidades actuales de los estudiantes de pregrado; en este sentido es necesario fortalecer sus conocimientos y habilidades y estableciendo un tiempo máximo de las pasantías, con el fin de impedir que bajo este régimen se eluda el mantener una relación laboral.



El objetivo principal de las pasantías es ofrecer la experiencia de incursionar en la actividad formal en el ámbito empresarial a los estudiantes de Instituciones de Educación Superior, quienes de otra manera ven limitada la posibilidad de adquirir experiencia ni enriquecer sus conocimientos adquiridos; en la normativa vigente las pasantías no remuneradas son ilegales, y en este sentido en el presente proyecto de Ley se establece que el estipendio por la pasantía se enmarcara en los términos de un acuerdo entre la empresa y la o el pasante, basando la pasantía en un componente formativo, sin que el pasante sustituya un empleado regular.

Finalmente, es necesario reformar el régimen de Seguridad Social aplicable a la cesantía, a fin de universalizar parcialmente ese seguro, para que beneficie más y mejor a mayores segmentos de la población.



LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República dispone que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y consagrados en los instrumentos internacionales, en particular la seguridad social, entre otros; y, el planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República señala que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que el artículo 34 de la Constitución de la República consagra como un derecho irrenunciable de todas las personas el derecho a la seguridad social;

Que el numeral 6 del artículo 120 de la Norma Fundamental establece como atribución de la función legislativa la de expedir, codificar, reformar, derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que el artículo 284 ibídem señala que la política económica tendrá, entre otros, el objetivo de impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales, así como mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que el artículo 325 de la Carta Fundamental dispone que el Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores;

Que el artículo 326 ibídem prescribe los principios sobre los que se sustenta el derecho al trabajo;



Que el mismo artículo establece que a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración;

Que el artículo 327 de la Constitución señala que la relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa. Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley;

Que respecto a la remuneración, el primer inciso del artículo 328 de la Norma Fundamental indica que ésta será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias;

Que el artículo 340 de la Norma Fundamental señala que el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social estará conformado, entre otros, por el ámbito de la Seguridad Social;

Que el artículo 367 de la Constitución dispone que el sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad;

Que el artículo 368 de la Constitución prescribe que el sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social;

Que el artículo 369 de la Constitución indica que el seguro universal obligatorio cubrirá, entre otras, la contingencia de desempleo. La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada;

Que el primer inciso del artículo 370 de la Constitución señala que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados;



Que el primer inciso del artículo 371 de la Constitución de la República dispone que las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado;

Que el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social establece que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional;

Que entre los objetivos del Régimen de Desarrollo constitucionalmente establecido, se encuentra el de construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 140 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA JORNADA LABORAL Y SEGURO DE DESEMPLEO

CAPÍTULO I

REFORMA A LA LEY DE PASANTÍAS EN EL SECTOR EMPRESARIAL

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del artículo 7, por el siguiente texto:

*"Art. 7.- **Pensión de pasantías y seguridad social.**- La duración de las pasantías será regulada por el organismo rector de la Educación Superior y no podrá prolongarse sin generar relación de dependencia, por más de seis meses. Durante el tiempo que dure la pasantía podrá acordarse la cancelación de cualquier tipo de estipendio, sin embargo, en todos los casos se deberá afiliar a la Seguridad Social al pasante y se deberá aportar en su totalidad por parte de la empresa lo correspondiente a la afiliación sobre un mínimo equivalente al salario básico unificado vigente."*

CAPÍTULO II



REFORMAS AL CÓDIGO DE TRABAJO

Artículo 2.- A continuación del artículo 34, añádase el siguiente Parágrafo y los artículos innumerados que lo contienen:

"Parágrafo 3o

De contrato de trabajo juvenil

Art. 34.1.- Trabajo Juvenil.- *El contrato de trabajo juvenil es el instrumento por el cual se vincula laboralmente a una persona joven comprendida entre los dieciocho (18) y veinticuatro (24) años de edad, con la finalidad de impulsar el empleo juvenil en relación de dependencia, en condiciones justas y dignas, a fin de garantizar el acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades y conocimientos.*

Art. 34.2.- Condiciones del trabajo juvenil.- *La contratación del empleo juvenil no implica la sustitución de trabajadores que mantienen una relación laboral estable y directa, por lo que la utilización de esta modalidad contractual siempre implicará aumento de la nómina estable del empleador.*

El Ministerio del Trabajo podrá regular porcentajes y condiciones adicionales para la aplicación de esta modalidad.

Art. 34.3.- Aporte a la Seguridad Social.- *El pago del aporte patronal bajo esta modalidad contractual será cubierto por el Gobierno Nacional hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme establezca el IESS, siempre que el número de contratos juveniles no supere el 20 por ciento del total de la nómina estable de trabajadores de cada empresa. Si el salario es superior a dos salarios básicos unificados del trabajador en general, la diferencia de la aportación la pagará el empleador.*

Art. 34.4.- Registro y Control.- *Los contratos de trabajo de empleo juvenil deberán celebrarse por escrito y en cualquiera de la clase de contratos señalados en el artículo 19 de este Código, sin embargo, la obligación del Estado para el pago del aporte patronal será cubierta siempre y cuando el trabajador tenga estabilidad al menos doce meses.*

Los empleadores, una vez suscritos cada uno de estos contratos, deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 42 del Código del Trabajo, la autoridad laboral competente velará por el cumplimiento de esta obligación."

Artículo 3.- A continuación del artículo 47, añádase los siguientes artículos innumerados:

7



"Art. 47.1.- En casos excepcionales, previo acuerdo entre empleador y trabajador o trabajadores, la jornada de trabajo referida en el artículo 47 podrá ser disminuida, hasta un límite de treinta horas semanales, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Deberá ser autorizado previamente por la autoridad de trabajo, previa demostración que los ingresos del empleador han disminuido.*
- 2. La autorización para tal disminución no podrá tener una duración mayor a seis meses, renovables por una sola vez y no podrá solicitarse más de una vez cada ejercicio económico.*
- 3. Las remuneraciones se pagarán en función de lo efectivamente trabajado.*
- 4. La autorización de la autoridad de trabajo deberá obligatoriamente revocarse si durante el período autorizado se producen despidos.*
- 5. El pago de aportaciones a la seguridad social del personal al que se le modificó la jornada de trabajo, deberá ser pagado sobre la base total de la última remuneración recibida del trabajador hasta antes de la modificación de la jornada de trabajo.*
- 6. Durante los ejercicios económicos en que duró la modificación de la jornada de trabajo, el empleador sólo podrá repartir utilidades a sus accionistas si paga la jornada laboral completa de 8 horas diarias.*

Art. 47.2.- Jornada prolongada de trabajo.- *Se podrán pactar por escrito, en razón de la naturaleza del trabajo y de acuerdo a la normativa que dicte el Ministerio rector del Trabajo, que se labore en jornadas que excedan las ocho horas diarias, siempre que no supere el máximo de 40 horas semanales ni de diez al día, en horarios que se podrán distribuir de manera irregular en los cinco días laborables de la semana. Las horas que excedan el límite de las cuarenta horas semanales o diez al día, se las pagará de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de este Código."*

CAPÍTULO III

Reformas a la Ley de Seguridad Social

Artículo 4.- Sustitúyase desde el Título IX y los artículos 274 y 275, por los siguientes artículos innumerados: /7

**"TÍTULO IX
DEL SEGURO DE DESEMPLEO**





Artículo- Del seguro de desempleo.- El seguro de desempleo es la prestación económica que protege a los afiliados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, bajo relación de dependencia, por la pérdida de ingresos generada por un cese temporal de actividades productivas y se regirá por los principios de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiariedad.

Se entenderá por trabajadores en relación de dependencia al empleado, obrero, servidor público; y, toda persona que presta un servicio o ejecuta una obra mediante un contrato de trabajo o un poder especial o en virtud de un nombramiento extendido legalmente y perciba un sueldo o remuneración, cualquiera sea la naturaleza del servicio o la obra, la duración de la jornada laboral y el plazo del contrato o poder especial o nombramiento.

Artículo ...- De los requisitos.- La persona afiliada para acceder a la prestación de seguro de desempleo deberá cumplir los siguientes requisitos en cada evento de desempleo:

- a. Acreditar 24 aportaciones acumuladas y no simultáneas en relación de dependencia, de las cuales al menos 6 deberán ser continuas e inmediatamente anteriores a la contingencia;
- b. Encontrarse en situación de desempleo por un período de más de 60 días;
- c. Realizar la solicitud para el pago de la prestación a partir del día 61 de encontrarse desempleado, y hasta en un plazo máximo de 45 días posteriores al plazo establecido en este literal;
- d. No ser jubilado; y,
- e. Cumplir las demás condiciones que para el efecto defina el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Artículo ...- Del financiamiento.- El Fondo del Seguro de Desempleo será financiado por las tasas de aportación correspondientes al 2% del aporte personal de la remuneración del trabajador, obrero o servidor; y, con el aporte patronal del 1% de la remuneración del trabajador, obrero o servidor, que tiene el carácter de solidario, y de conformidad con la normativa que para el efecto emita el Consejo Directivo del IESS.

Artículo ...- Monto y forma de cálculo de la prestación.- La prestación económica por seguro de desempleo será calculado sobre la base del promedio de la materia gravada percibida por el afiliado en los últimos 12 meses, previos a suscitado el evento, y se calculará de la siguiente manera:

- a. El monto máximo mensual de la prestación que proviene del aporte patronal del 1%, será equivalente al 70% del salario básico unificado. Para los casos de las personas



que aportan un valor menor al salario básico unificado se calculará sobre dicho valor. En el caso de tener aportes producto de haber contado con más de un empleador y por tanto haber cotizado simultáneamente, el pago de la prestación no superará el 70% del salario básico unificado.

- b. El monto máximo mensual de la prestación que proviene del aporte personal del trabajador, obrero o servidor del 2%, será equivalente y se calculará de conformidad a la siguiente tabla:

2% Aporte personal	PAGO 1 (mes 4)	PAGO 2 (mes 5)	PAGO 3 (mes 6)	PAGO 4 (mes 7)	PAGO 5 (mes 8)
<i>Remuneración promedio (materia gravada) 12 meses, previos a suscitado el evento.</i>	70%	65%	60%	55%	50%

Los pagos mensuales establecidos en la tabla se realizarán en base al saldo disponible por el aporte personal, hasta que el fondo se agote y siempre que no supere al quinto pago.

El monto total de la prestación por seguro de desempleo (sumado el aporte personal y patronal) en ningún caso podrá ser superior al valor de 2 Canastas Básicas Familiares correspondientes a diciembre del año inmediatamente anterior al pago de la prestación, determinadas por la entidad encargada de las estadísticas nacionales.

Artículo ...- Del Fondo Solidario.- El fondo solidario correspondiente al 1% del aporte patronal cubrirá la diferencia que se requiera para alcanzar el 70% del salario promedio de los últimos 12 meses, conforme lo establece el artículo innumerado anterior.

Artículo ...- De la duración de la prestación.- La prestación por seguro de desempleo tendrá una duración máxima de cinco (5) meses.

Artículo ...- Del pago.- Una vez cumplidos los requisitos, los pagos se efectuarán de forma mensual a partir del día 120 de suscitado el evento.

Artículo ...- De la terminación del pago.- El pago de la prestación por el seguro de desempleo terminará en los siguientes casos:



- a.- Cuando el afiliado ejerza nuevamente una actividad productiva que genere ingresos económicos;
- b.- Cuando se cumpla el período máximo de duración de la prestación;
- c.- Cuando se determinen hechos fraudulentos; o,
- d.- Cuando se produjera la muerte de su titular.

En caso de determinarse hechos fraudulentos, los responsables devolverán el triple de lo percibido, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.

Art. ...- Saldos acumulados por concepto del 2% del aporte personal al Seguro de Desempleo.- *En caso de determinarse un saldo a favor por concepto del aporte personal del 2%, la persona afiliada, podrá retirarla cuando se acoja a la jubilación. En caso de muerte del afiliado este saldo a favor, formará parte del haber hereditario del causante.*

Art....- Protección durante el período de desempleo.- *Durante el período de recepción de la prestación por desempleo, no se cubrirá otro tipo de contingencias del seguro universal obligatorio, salvo que coticen de manera voluntaria, a lo cual recibirán los beneficios correspondientes a ese aporte."*

Art. 6.- Incorpórense a las reformas al Capítulo I del Título IX, las siguientes Disposiciones Generales y Transitorias:

"DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la sustitución del Fondo de Cesantía por el Seguro de Desempleo.- *El seguro de desempleo que entra en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley, sustituirá a futuro al fondo de cesantía, el que permitirá maximizar el beneficio y cobertura para las personas que queden cesantes a lo largo de su vida productiva.*

SEGUNDA.- De los saldos.- *Se entenderá por saldos en la cuenta individual del trabajador, al valor recibido resultante de la diferencia entre las prestaciones otorgadas por seguro de desempleo correspondiente al 2% del aporte personal y el valor entregado en caso de que los fondos se hayan compensado con recursos económicos provenientes del 1% del fondo solidario aportado por el empleador.*

TERCERA.- *Los porcentajes de los aportes que financian el seguro de desempleo establecidos en el artículo sobre montos y cálculo de la prestación señalados en esta ley, podrán ser modificados en base a resultados de estudios actuariales independientes contratados por el IESS.*



CUARTA.- En caso de que el monto acumulado del Fondo de Cesantía en la cuenta individual de la persona afiliada, hasta antes de la vigencia de la presente ley, se encuentre en garantía de un préstamo quirografario otorgado por el BIESS, continuará como tal hasta su cancelación total.

QUINTA.- Las personas jubiladas que retomen las actividades productivas y que se afilien al IESS, no requieren aportar a este seguro de desempleo toda vez que cuentan con los ingresos provenientes de su jubilación ni tendrán acceso a las prestaciones.

SEXTA.- Prevalencia y supletoriedad de la ley.- Por su carácter de orgánica esta Ley prevalecerá sobre cualquier otra disposición que se le oponga. En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social, Código del Trabajo, Ley de Pasantías y, las demás leyes aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El saldo de los fondos de cesantía acumulados, correspondiente a la cuenta individual de cada afiliado, hasta antes de la vigencia de la presente ley, se mantendrán en su totalidad en dichas cuentas y se pagarán a solicitud del cesante, el mes siguiente que se haya cumplido el quinto pago de la prestación del seguro de desempleo. Las cuentas individuales seguirán manteniendo sus rendimientos.

SEGUNDA.- En el plazo de treinta (30) días a partir de la vigencia de esta ley, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social expedirá la normativa necesaria para su aplicación."

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y REFORMATARIAS

PRIMERA.- En el artículo 3 de la Ley de Seguridad Social, en la letra f) a continuación de la palabra "cesantía" añádase ", seguro de desempleo".

SEGUNDA.- En el artículo 10 letra b) de la Ley de Seguridad Social suprimase la frase "que voluntariamente"; y, a continuación de la palabra "cesantía" añádase "seguro de desempleo".

TERCERA.- En el artículo 17 de la Ley de Seguridad Social añádase después de la palabra "cesantía", añádase ", seguro de desempleo".

CUARTA.- En la Ley de Seguridad Social deróguense los artículos 276, 277, 278, 283 y los tres primeros artículos innumerados incorporados a continuación de este último,



mediante la ley que reforma la de Seguridad Social publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 644 de 29 de Julio del 2009, y 284.

QUINTA.- *En la letra b) del artículo 10, elimínese la palabra "voluntariamente"; y, sustitúyase las palabras "excepto cesantía" por "seguro de desempleo".*

SEXTA.- *En la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 483, de 20 de abril de 2015, en el artículo 68 que añade a continuación del artículo 4 el Régimen de Ahorro Obligatorio, capítulo 3, en el primer artículo innumerado sustitúyase la palabra "sesenta" por "sesenta y cinco".*

SÉPTIMA.- *En la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, en el número 6 del artículo 66, elimínese el texto que consta después de la siguiente frase "permanente, total y absoluta".*

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.